



PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	110013103019 2018 00477 00

Considerando que no se ha logrado la vinculación de la totalidad de los convocados, por parte del extremo actor, pese a que se les advirtieron las sanciones que ello acarrearía y atendiendo a que el proceso no puede quedar en suspenso, en aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren decretado y practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

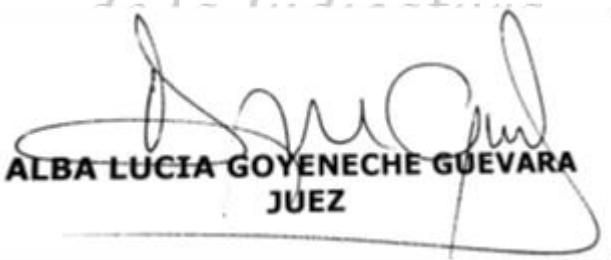
TERCERO. Por secretaría realícese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Oportunamente archívese la actuación

Se **ADVIERTE** que el demandante no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY <u>06/06/2022</u>	SE NOTIFICA LA		
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN
EN <u>ESTADO No.093</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ			
Secretaria			